



DICTAMEN 44/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D^a Carmen HEREDERO DE PEDRO
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. Vicent MARÍ TORRES
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D. Roberto MUR MONTERO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR
D. Jesús SALIDO NAVARRO
D. Augusto SERRANO OLMEDO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se regulan las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en régimen nocturno, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

I. Antecedentes

La educación de personas adultas se enmarca en la visión más amplia del aprendizaje a lo largo de la vida, según prevé la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). La Ley regula estas enseñanzas en sus artículos 66 a 70 y dispone que la educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, completar o ampliar sus aptitudes y conocimientos para su desarrollo personal y profesional. Las enseñanzas podrán desarrollarse tanto en

régimen presencial como en régimen a distancia, incluyendo el uso de las tecnologías de la información y comunicación. La impartición de las enseñanzas podrá realizarse tanto en centros ordinarios como específicos para personas adultas, siempre que los mismos estén debidamente autorizados por las Administraciones educativas.

La Ley posibilita asimismo, de manera excepcional, que las personas mayores de dieciséis años que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento puedan asimismo cursar las enseñanzas para



personas adultas. Atendiendo a las circunstancias especiales de sus destinatarios cabe el establecimiento de currículos específicos para personas adultas que conduzcan a los títulos previstos en la Ley.

La formación para adultos comprende tanto los niveles básicos como las enseñanzas posobligatorias y universitarias. Centrando el análisis en las enseñanzas de Bachillerato, la Ley atribuye a las Administraciones educativas la promoción de medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de Bachillerato, adoptando las medidas necesarias para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estudios organizada de acuerdo con sus especiales características, de acuerdo con una metodología flexible y abierta.

Por su parte, en desarrollo de la Ley, el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que establece el currículo básico de la ESO y el Bachillerato, alude asimismo, en su Disposición adicional cuarta, a la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan currículos específicos para personas adultas que conduzcan a la obtención del título de Bachiller. Las evaluaciones finales para la obtención del título se realizarán en los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, según determinen las distintas Administraciones educativas. El Real Decreto determina asimismo que las evaluaciones externas podrán realizarse fuera de la localidad donde el centro autorizado esté ubicado, garantizándose en todo caso el correcto desarrollo de las pruebas.

El proyecto de Orden que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, regula las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en régimen nocturno, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

II. Contenido

El proyecto consta de veinticuatro artículos, organizados en tres Capítulos, una Disposición adicional única, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales, acompañada de una parte expositiva y tres anexos.

El Capítulo I trata de las Disposiciones generales y comprende los artículos 1 a 13. En el artículo 1 se presenta el objeto y el ámbito de aplicación de la Orden. El artículo 2 regula la organización de las enseñanzas y en el artículo 3 se alude al currículo de las mismas. El artículo 4 trata sobre la propuesta curricular que formará parte del proyecto educativo del centro. En el artículo 5 se aborda la oferta formativa de los centros y se realiza una remisión a la regulación del contenido en el anexo I. En el artículo 6 se establecen las condiciones de acceso y permanencia en las enseñanzas. El artículo 7 regula la promoción. El artículo 8 trata la



movilidad del alumnado entre regímenes diversos de Bachillerato. En el artículo 9 se regulan las convalidaciones y equivalencias. En el artículo 10 se regula la evaluación y se efectúa una remisión al anexo II y III del proyecto. En el artículo 11 se alude a la ordenación curricular y se realiza una remisión a lo dispuesto en el anexo I. El artículo 12 se regula el cambio de modalidad o de materias dentro de la misma modalidad en Bachillerato. En el artículo 13 se abordan determinados aspectos referidos a la matrícula en estas enseñanzas.

En el Capítulo II se regula la organización de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en régimen nocturno e incluye los artículos 14 a 17. El artículo 14 trata sobre las características de este régimen de enseñanza. El artículo 15 regula los centros docentes donde se impartirán estas enseñanzas. El artículo 16 se refiere a la matrícula de las mismas. El artículo 17 regula la tutoría y la orientación.

El Capítulo III regula la organización de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en los regímenes a distancia y a distancia virtual e incluye los artículos 18 a 24. El artículo 18 trata de las características de este régimen. En el artículo 19 se regulan los centros docentes que impartirán estas enseñanzas. El artículo 20 recoge la regulación sobre determinados aspectos de la matrícula en los regímenes a distancia y a distancia virtual. El artículo 21 regula la atención al alumnado. El artículo 22 aborda la tutoría y la orientación en estas enseñanzas. El artículo 23 trata sobre la evaluación del alumnado en los regímenes a distancia y a distancia virtual. El artículo 24 recoge determinados aspectos sobre los medios didácticos.

La Disposición adicional única presenta determinados extremos destinados a las personas con discapacidad. La Disposición transitoria primera incluye el calendario de implantación de estas enseñanzas. La Disposición transitoria segunda regula la promoción de un curso incompleto con materias no superadas del currículo anterior a las enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. En la Disposición derogatoria única se deroga la normativa precedente. En la Disposición final primera se incluye una autorización para la aplicación de la norma. La Disposición final segunda establece la entrada en vigor de la Orden.

En el anexo I se regula la organización y la carga horaria semanal. En el anexo II se incluye la correspondencia entre determinadas materias del currículo anteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y sus equivalentes en el currículo derivado de su implantación. Finalmente, el anexo III recoge el modelo de las actas de evaluación de Bachillerato en el régimen a distancia virtual.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A la parte expositiva, párrafo cuarto

El párrafo cuarto de la parte expositiva hace constar lo siguiente:

“Por otra parte, el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, es el referente de la ordenación de las enseñanzas de Bachillerato para las personas adultas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.”

La mención que se realiza en la parte expositiva del proyecto al Real Decreto 1105/2014, que establece el currículo básico del Bachillerato, no vuelve a efectuarse a lo largo de la parte dispositiva del mismo.

Por otra parte, tampoco se realiza alusión alguna a la Orden que regula el currículo del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Como se indica en la observación que se realiza al artículo 3 del proyecto, se sugiere incluir la correspondiente mención en la parte expositiva del proyecto de la Orden curricular referida, que deberá posteriormente ser incluida en el indicado artículo 3.

2. A la parte expositiva del proyecto, en relación con el anexo I

En el anexo I se introduce una importante modificación curricular respecto al régimen regulado en la Ley y en el Real Decreto 1105/2014, referida al número de materias específicas que los alumnos y alumnas deberán cursar en los cursos primero y segundo de todas las modalidades de Bachillerato. El número de estas materias específicas es de “dos o tres” en el régimen ordinario, en lugar de “una” como se indica en el anexo I.

Se sugiere hacer constar expresamente este extremo en la parte expositiva de la norma.

3. Al artículo 3

La redacción literal de este artículo es la siguiente:

“1. El currículo de aplicación en el Bachillerato para las personas adultas es el regulado en la presente orden.”



2. Dadas las especiales circunstancias de la población a la que va dirigido el Bachillerato de personas adultas, con el propósito de facilitar la conciliación de sus estudios con otras actividades, se establece la estructura de los cursos primero y segundo reflejada en el anexo I. Los alumnos sólo deberán cursar una única materia del bloque de asignaturas específicas en cada curso de entre las ofertadas por el centro, y quedaran eximidos de cursar la materia Educación Física y las materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

3. Cada departamento de coordinación didáctica recogerá en su programación las adaptaciones necesarias para la impartición de estas enseñanzas para personas adultas, junto con la metodología apropiada para cada régimen de enseñanza”.

Al respecto se debe indicar que en el parte dispositiva del proyecto no se realiza alusión alguna a la normativa básica y curricular que deba regir estas enseñanzas. En el proyecto de Orden que regulaba el currículo del Bachillerato en el territorio de gestión del Ministerio, todavía no publicada, que fue informada por este Consejo Escolar del Estado con fecha 26 de mayo de 2015, se indicaba en el artículo 1, apartado 2, lo siguiente:

“2. Esta orden será de aplicación a los centros docentes correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tanto en el territorio nacional como en el exterior, en los que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, presenciales o a distancia, a excepción de los centros de educación de personas adultas que se regirán por su normativa específica, si bien les será aplicable esta orden en defecto de dicha normativa específica”.

Por tal motivo, se debería hacer referencia en la parte dispositiva del proyecto tanto al Real Decreto que regula el currículo básico del MECD como a la norma reguladora del currículo del Bachillerato en el territorio gestionado por el MECD, en los términos previstos en el mencionado artículo 1.2 del proyecto de Orden que aprueba el currículo del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio.

4. Al artículo 4

La redacción de este artículo 4 es la que se indica seguidamente:

“Los centros docentes desarrollarán y completarán el currículo establecido en esta orden a través de la elaboración de una propuesta curricular, que formará parte del Proyecto educativo del centro.”



Como se ha indicado anteriormente, en el proyecto de Orden no se establece currículo alguno de Bachillerato ni se realiza la remisión correspondiente al currículo general, sino que únicamente se regulan determinadas adaptaciones dirigidas a las enseñanzas de personas adultas.

5. Al artículo 23

En este artículo 23 se regula la evaluación del alumnado en los regímenes a distancia y a distancia virtual. Su redacción es la siguiente:

“1. En la evaluación del alumnado en los regímenes a distancia y a distancia virtual se tendrán en cuenta las particularidades específicas de los regímenes a distancia y a distancia virtual, como la imposibilidad de llevar a cabo la evaluación continua en las mismas condiciones que en el régimen ordinario, la ausencia de límite temporal de permanencia, o los efectos derivados de la facultad de los estudiantes de matricularse del número de materias que deseen.

En el mes de junio se celebrará una sesión de evaluación extraordinaria para los alumnos matriculados en CIDEAD que no hubieran superado todas las materias en la evaluación final ordinaria”.

En la regulación de la evaluación que se efectúa en este artículo y a lo largo del proyecto no se ha hecho mención a la evaluación de las pruebas finales externas de Bachillerato, previstas en el artículo 36 bis de la LOE y artículo 31 del Real Decreto 1105/2014, en particular, por lo que respecta al régimen de enseñanzas a distancia virtual.

Se sugiere que se incluya dicha referencia.

6. A la Disposición adicional única

De acuerdo a la legislación vigente, en particular la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad, así como la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta última, en su artículo 73, entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

En concreto, gran cantidad del alumnado que consigue acceder a enseñanzas a distancia, a pesar de contar con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad, no



tiene reconocido un grado superior al 33%. Por tanto, para este colectivo también deben ser reconocidos los medios y recursos didácticos accesibles

La ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad queda derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Por ello se propone modificar el texto de esta disposición en el siguiente sentido:

“Las direcciones de los centros adoptarán las medidas y recursos de apoyo necesarios que estimen necesarias para que el alumnado con discapacidad necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad pueda acceder, cursar Bachillerato y ser evaluado de acuerdo con los principios, las garantías y las medidas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y a Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social”.

7. A la Disposición transitoria segunda, apartado 1

La redacción del apartado 1 de la Disposición transitoria segunda establece lo siguiente:

“El alumnado que haya cursado primero de Bachillerato del sistema que se extingue en el régimen ordinario que, habiendo suspendido más de dos materias, desee matricularse en Bachillerato de personas adultas, deberá matricularse del primer curso completo, pero conservará la nota de las materias superadas cuando estas tengan la misma denominación. Cuando tengan diferente denominación, se les convalidará conforme a las equivalencias recogidas en el anexo II de la presente orden y en el anexo de la Orden EDU/2395/2009, de 9 de septiembre.”

El anexo de la mencionada Orden EDU/2395/2009, de 9 de septiembre, regula la correspondencia entre materias del sistema previsto por Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y el sistema regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción originaria, antes del cambio en algunas de las denominaciones de las asignaturas de Bachillerato llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE). Por tal razón, la Orden EDU/2395/2009, de 9 de septiembre, sólo constituye un elemento procedente para la convalidación de las materias correspondientes en los casos de aquellos alumnos que hayan cursado estudios al amparo de



la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. Por tal motivo se sugiere, para evitar equívocos, la siguiente redacción:

“... y, en su caso, teniendo en cuenta también el Anexo de la Orden EDU/2395/2009”.

8. Al Anexo II del proyecto

En el anexo II del proyecto se regula lo siguiente:

“Correspondencia entre determinadas materias del currículo anteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, según su disposición final quinta, y sus equivalentes en el currículo derivado de su implantación.”

A) El establecimiento de esta correspondencia que se incorpora al anexo II constituye una competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.30ª de la Constitución, al afectar a las condiciones de obtención, homologación y expedición de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional.

Por tal razón, al no estar incluido este contenido del Anexo II en una norma previa con aplicación en todo el ámbito del Estado, no resulta procedente incorporarla a una norma que es únicamente de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a menos que se incluyera en una norma básica.

B) Se sugiere sustituir la expresión “según su disposición final quinta” por “afectada por lo establecido en la Disposición final quinta”. Ello es debido al modo, no explícito en el proyecto de norma, en que el calendario afecta a la implantación progresiva y, por tanto, parcial, de estas enseñanzas.

9. Al Anexo III. Actas de evaluación de Bachillerato en el régimen a distancia virtual

En el Acta de Evaluación Final Ordinaria del curso segundo consta una casilla con el encabezamiento “Titula SI/NO”.

La norma regulada en el proyecto de implantará en el curso 2015/2016 para el primer curso de Bachillerato y en el año académico 2016/2017 en el segundo curso de Bachillerato, debiendo tenerse presente, además, que las pruebas de evaluación final externa realizadas en el año 2017 no tendrán aún efectos para la obtención del título de Bachiller.



De lo anterior se desprende que el modelo de acta que consta en este anexo III es válido para los dos próximos cursos académicos; pero, teniendo presente que, a partir del curso 2017/2018, la titulación se debe regir por las previsiones del artículo 36 bis de la LOE, según la redacción de la LOMCE, dicho modelo no resulta adecuado.

Se sugiere estudiar la posibilidad de incorporar dos anexos, según el curso de aplicación: el primero de ellos con las características del modelo que figura en el anexo III del proyecto, y el segundo considerando la incidencia de la prueba externa de Bachillerato para la obtención del título.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

10. A la Disposición transitoria primera

El texto de esta Disposición es que se refleja seguidamente:

“La implantación de lo establecido en esta orden será efectiva desde el comienzo del curso académico 2015/2016 para primer curso de Bachillerato, y desde el comienzo del curso académico 2016/2017 para segundo curso de Bachillerato.”

Se sugiere incluir el contenido de esta Disposición transitoria en una Disposición final (Directriz 42 Acuerdo Consejo de Ministros 22 julio 2005, sobre Técnica Normativa).

III.C) Observaciones sobre errores y mejoras expresivas

11. Al artículo 8, apartado 3

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

“1. La incorporación de un alumno del régimen ordinario al régimen de adultos tendrá en cuenta lo establecido en la presente orden en lo relativo a la configuración de los estudios, con las siguientes consideraciones: [...]”

La expresión “tendrá en cuenta” no resulta adecuada en un texto normativo que se caracteriza por su carácter prescriptivo, considerando, entre otros aspectos la imprecisión de la misma. Se sugiere sustituirla por el texto siguiente:



“La incorporación de un alumno del régimen ordinario al régimen de adultos se regulará por lo establecido en la presente orden en lo relativo a la configuración de los estudios, con las siguientes consideraciones: [...]”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 30 de junio de 2015
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. DIRECTORA DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.